

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece don Jorge Orlando Álvarez Vásquez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien interpuso reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°001504, de 3 de julio de 2025, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, mediante la cual rechaza el recurso de reclamación administrativa deducido contra la Resolución Exenta 2025/PA/13/0682, de fecha 12 de marzo de 2025, que sanciona a la I. Municipalidad de Santiago y al establecimiento educacional Internado Nacional Barros Arana, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales.

El reclamante circunscribe su impugnación a siete cargos formulados:

a) Cargo N°1: Establecimiento educacional no cumple con la obligación de aplicar su reglamento interno y protocolo frente a accidente escolar.

b) Cargo N° 2: Establecimiento educacional no cumple con la obligación y deber de cuidado, respecto de los estudiantes y personal docente directivo, docentes y asistentes de la educación, entre otras personas integrantes de la comunidad educativa.

c) Cargo N° 3: Establecimiento educacional no presenta plan integral de seguridad que se ajusta parcialmente a la normativa educacional contenido en la REX N°482/2018 de la Superintendencia de Educación.

d) Cargo N° 4: Establecimiento educacional no acredita que el plan de gestión fue aprobado por el consejo escolar.

e) Cargo N° 5: Establecimiento educacional no acredita haber realizado las actividades establecidas en el plan de gestión dentro del año escolar.

f) Cargo N° 6: Establecimiento educacional presenta extintores de incendio con sus cargas vencidas, sin señalización de su ubicación ni instalados en gabinete.

g) Cargo N° 7: Establecimiento educacional no acredita la obligación de capacitar a todo el personal en el uso de los extintores de incendio.

Sostiene que la resolución impugnada vulnera los artículos 6° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto la autoridad sancionadora habría omitido observar el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, infringiendo con ello el derecho al debido proceso y el principio de juridicidad.

Argumenta que, conforme al artículo 73 de la Ley N° 20.529, el director regional de la Superintendencia de Educación debe determinar las sanciones considerando la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes, y, tratándose de multas, los criterios de ponderación previstos en la letra b) del mismo artículo, tales como la subvención mensual por alumno, la matrícula total del establecimiento y los recursos regulares percibidos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQCWBHRZUYX

entre otros. En este sentido, sostiene que la autoridad no habría valorado adecuadamente las circunstancias del caso, omitiendo ponderar que, de los siete cargos originalmente formulados, uno fue sobreesido, otro se corrigió completamente, uno fue parcialmente corregido y otro fue considerado bajo atenuante, sin que ello se reflejara en la cuantía de la sanción impuesta.

Alega además que la multa de 300 UTM, equivalente aproximadamente al 21% de la subvención base del establecimiento, resulta desproporcionada respecto de los recursos disponibles y genera un perjuicio directo a la comunidad educativa, afectando la continuidad del servicio educativo y el bienestar de los alumnos. Añade que, conforme a los antecedentes de matrícula, el establecimiento ha experimentado una disminución sostenida del alumnado, pasando de 833 estudiantes en marzo de 2024 a 748 en junio de 2025, lo que ha producido una merma significativa en la subvención estatal y una baja en la asistencia promedio a un 59,1%, agravando la situación financiera del establecimiento.

Expone, además, que la Dirección de Educación Municipal de Santiago se encuentra en una situación de grave déficit presupuestario, controlado parcialmente mediante aportes extraordinarios de la Ilustre Municipalidad, que también enfrenta dificultades financieras. Sostiene que la multa impugnada, en este contexto, agrava la crisis económica y amenaza la continuidad de la función educativa, afectando los derechos de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en los establecimientos municipales, contraviniendo tanto la legislación nacional como los tratados internacionales sobre derechos del niño.

Pide que se declare la ilegalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación Metropolitana, por infringir el principio de proporcionalidad y el debido proceso, y que, en subsidio, se reconsidere la cuantía de la multa, reemplazándola por una sanción menos gravosa, preferentemente la multa mínima prevista en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, o bien una amonestación por escrito, en atención a las circunstancias atenuantes y a la situación económica actual del establecimiento.

Segundo: Que, la recurrida informa el recurso, solicitando que sea rechazado.

Respecto al cargo N°1, refiere que se acreditó la infracción a la normativa educacional, específicamente al artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, calificado como infracción menos Grave, artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529. En cuanto al cargo N°2, hace presente que, la Resolución Exenta N°2025/PA/13/0682 de 12 de marzo de 2025, del director regional de la Superintendencia de Educación, de la Región Metropolitana sobreesió a la entidad sostenedora del presente cargo. En relación con el cargo N°3, se estableció eventual contravención a la normativa educacional, específicamente al Numeral 5.6.1., párrafos 2 y 3, de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, calificado como infracción Leve, artículo 78



de la Ley N°20.529. Respecto al cargo N° 4, los hechos configuran una eventual contravención a la normativa educacional, específicamente al artículo 15, inciso tercero, del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, calificado como infracción menos grave, artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529. En cuanto al cargo N° 5, los hechos configuran una eventual contravención a la normativa educacional, específicamente al Numeral 5.9.3., párrafos 3 y 4, de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, calificado como infracción leve, artículo 78 de la Ley N°20.529. En relación al cargo N° 6, los hechos configuran una eventual contravención a la normativa educacional, específicamente a los artículos 47 y 49, del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, calificado como infracción menos grave, artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529. Finalmente, respecto al cargo N°7, se acreditó una eventual contravención a la normativa educacional, específicamente al artículo 48, del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, calificado como infracción menos grave, artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529.

Sostiene que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la Municipalidad de Santiago, por estimar que los argumentos de la sostenedora no lograban desvirtuar los hechos constatados ni acreditaban vicios sustanciales en el procedimiento administrativo sancionador. En su decisión, el órgano fiscalizador señaló que la entidad sostenedora no aportó medios de prueba suficientes que permitieran acreditar la entrega de los formularios de seguro escolar (cargo N°1), el ajuste del Plan Integral de Seguridad a la normativa educacional vigente (cargo N°3), la aprobación del Plan de Convivencia por el Consejo Escolar (cargo N°4), la ejecución efectiva de las actividades del plan de gestión anual (cargo N°5), la mantención y señalización adecuada de los extintores (cargo N°6) ni la capacitación del personal en su uso (cargo N°7). Asimismo, se tuvo presente la reincidencia del sostenedor en infracciones similares, circunstancia que justificó la confirmación de la sanción de 300 UTM, aplicada por la comisión de infracciones calificadas como menos graves.

Hace presente que la recurrente, en su reclamación judicial, no controvertió las razones de fondo expuestas por la Superintendencia para confirmar los cargos, limitándose únicamente a alegar una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, argumento que carece de sustento para ser acogido.

Respecto al cargo N° 1, señala que se estableció que el establecimiento educacional no aplicó el protocolo de actuación frente a accidentes escolares con ocasión del amago de incendio ocurrido el 23 de octubre de 2024, que afectó a treinta y tres alumnos y dos docentes. En particular, no se confeccionaron ni entregaron a los apoderados los formularios de seguro escolar correspondientes a ocho estudiantes lesionados, pese a que dicha obligación se encontraba expresamente prevista en su reglamento interno y en la normativa educacional vigente. Si bien el personal prestó primeros auxilios y gestionó traslados médicos,



no dejó constancia escrita de la activación del protocolo ni de la emisión de las declaraciones individuales de accidente escolar, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación. La omisión evidenció una falta de diligencia en la aplicación de las medidas de prevención y reacción frente a emergencias, vulnerando el deber del sostenedor de resguardar la integridad física y psíquica de los estudiantes. En consecuencia, la conducta constatada configura una infracción a la normativa educacional y una desatención grave al deber de protección y cuidado que pesa sobre el establecimiento respecto de los miembros de su comunidad escolar.

Respecto al cargo N° 3, señala que del examen del procedimiento sancionatorio consta que, durante la fiscalización, se verificó que el Plan Integral de Seguridad Escolar del establecimiento se ajustaba solo parcialmente a la normativa educacional, al no incluir programas ni planes de prevención frente a los riesgos detectados. Si bien la entidad sostenedora presentó antecedentes complementarios dentro del plazo otorgado por el fiscalizador, estos resultaron insuficientes para subsanar las observaciones, configurándose una infracción leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529. La autoridad administrativa precisó que la verificación de las infracciones se realiza al momento de la fiscalización, y que la presentación posterior de documentos no basta para desvirtuar los hechos constatados. En tal sentido, se concluyó que la sostenedora no demostró haber cumplido oportunamente con la normativa vigente, manteniendo un plan carente de medidas preventivas efectivas para resguardar la integridad y seguridad de los miembros de la comunidad educativa, motivo por el cual el cargo fue confirmado, encontrándose la resolución impugnada debidamente fundada en derecho y en hechos comprobados.

Respecto al cargo N° 4, expone que del análisis del procedimiento administrativo se estableció que el establecimiento educacional no acreditó la aprobación del Plan de Gestión por parte del Consejo Escolar, incumpliendo con el deber de participación colegiada que exige la normativa educacional. En efecto, del acta de fiscalización consta que las sesiones del Consejo Escolar de fechas 26 de abril y 19 de julio de 2024 no reflejan discusión ni aprobación de las medidas contenidas en dicho plan, ni se acompañaron registros de asistencia firmados por los participantes. Tal omisión no constituye un defecto meramente formal, sino una infracción sustantiva al principio de legalidad y a la exigencia de validación institucional de los instrumentos de gestión escolar, prevista en el artículo 7° de la Ley N°19.979. La falta de actas completas y verificables priva al Plan de Gestión de legitimidad y vulnera los principios de transparencia y publicidad que rigen la actuación de los órganos colegiados, motivo por el cual la resolución que confirmó el cargo fue considerada debidamente fundada y ajustada a derecho.

Respecto al cargo N° 5, se estableció que el establecimiento educacional no acreditó la ejecución de las actividades comprometidas en su Plan de Gestión durante el año escolar correspondiente. Dicho plan contemplaba acciones



orientadas a la promoción de derechos fundamentales, salud mental comunitaria y convivencia no sexista, incluyendo talleres, jornadas de capacitación y actividades de integración, además de mecanismos de seguimiento y evaluación. Sin embargo, durante el procedimiento sancionatorio la entidad sostenedora no presentó pruebas que demostraran la implementación efectiva de dichas acciones ni la subsanación de las observaciones formuladas en el acta de fiscalización. En consecuencia, la resolución impugnada confirmó el cargo, al considerar que la mera existencia formal del plan carece de valor si no se acredita su ejecución concreta, configurándose así una infracción sustantiva que afecta la adecuada gestión institucional y la promoción efectiva de la convivencia escolar, todo ello conforme a la normativa educacional vigente.

En lo relativo al cargo N°6, se estableció que el establecimiento educacional mantenía extintores con cargas vencidas, sin señalización visible ni gabinetes de resguardo, incumpliendo las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la normativa vigente. Durante la fiscalización se constató que varios extintores, ubicados en distintas dependencias del establecimiento, presentaban mantenciones efectuadas fuera del plazo anual, además de encontrarse directamente sobre el suelo y sin identificación adecuada. Pese a que la entidad sostenedora presentó fotografías en la etapa de descargos, estas solo acreditaron la mantención de dos extintores, sin especificar su ubicación ni demostrar la corrección del incumplimiento detectado. Por ello, la autoridad confirmó el cargo, considerando que la falta de mantención y señalización comprometía la seguridad e integridad de la comunidad educativa, configurando una infracción debidamente fundada y ajustada a derecho.

Respecto del cargo N°7, se determinó que el establecimiento no acreditó haber capacitado a la totalidad de su personal en el uso de extintores, incumpliendo una obligación esencial en materia de seguridad escolar. Si bien la sostenedora acompañó registros de asistencia a una capacitación impartida por la Asociación Chilena de Seguridad, estos fueron presentados con posterioridad a la etapa de fiscalización, por lo que no desvirtuaron la infracción constatada. La resolución impugnada razonó que la verificación del cumplimiento debe realizarse al momento de la fiscalización, no siendo suficiente acreditar correcciones posteriores. En consecuencia, el cargo fue confirmado, al estimarse que la omisión vulnera el deber de prevención y resguardo de la seguridad de estudiantes y funcionarios. En definitiva, del análisis integral de los cargos confirmados se concluyó que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución administrativa, resultando la reclamación judicial carente de fundamento y debiendo ser desestimada en su totalidad.

Añade

que los hechos infraccionales imputados al establecimiento educacional no fueron desvirtuados por la parte recurrente, pues ésta no desconoció los acontecimientos ocurridos ni acreditó diligencia alguna tendiente a prevenirlos, limitándose a



cuestionar el monto de la sanción impuesta sin asumir responsabilidad respecto de las graves circunstancias derivadas de su negligencia.

Expone que, conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación cuenta con atribuciones interpretativas, normativas, inspectivas y sancionadoras, y que el Título III de dicho cuerpo legal regula detalladamente el procedimiento administrativo sancionatorio, desde la instrucción del procedimiento hasta la dictación de la resolución firme y ejecutoriada que impone la sanción. Señala que, de acuerdo con el artículo 73 del mismo texto legal, la Superintendencia se encuentra facultada para aplicar sanciones dentro de un catálogo taxativo que comprende la amonestación por escrito, la multa, la privación temporal o definitiva de la subvención, la inhabilitación temporal o perpetua para ser sostenedor y la revocación del reconocimiento oficial, habiéndose en este caso aplicado una multa de trescientas unidades tributarias mensuales, esto es, dentro del rango legal previsto para las infracciones menos graves.

Indica además que la sanción fue determinada considerando la gravedad de los hechos ocurridos en el establecimiento, que afectaron la seguridad e integridad de la comunidad educativa, y que su proporcionalidad fue debidamente fundada en la resolución recurrida, ponderándose las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 20.529. Precisa que se tuvo especialmente en cuenta el accidente ocurrido el 23 de octubre de 2024 en el Internado Nacional Barros Arana, el cual dejó treinta y tres estudiantes y dos docentes con quemaduras, evidenciando la falta de diligencia del sostenedor en el cumplimiento de su deber de cuidado, al no adoptar las medidas preventivas y de supervisión necesarias. Tal omisión constituyó una infracción grave al deber legal de protección y al principio de seguridad escolar, generando un riesgo cierto y evitable para los alumnos.

Precisa que el sostenedor ha sido sancionado anteriormente por infracciones similares, configurándose una circunstancia agravante, y que la multa impuesta guarda correspondencia con la reiteración y magnitud del incumplimiento.

Rechaza la alegación de vulneración al principio de proporcionalidad y al debido proceso, toda vez que la entidad sostenedora ejerció plenamente sus derechos dentro del procedimiento sancionador, fue notificada de los cargos, presentó descargos y reclamó en sede administrativa, obteniendo incluso una reconsideración parcial. Sostiene asimismo que los tribunales, al conocer de reclamaciones judiciales fundadas en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, no pueden sustituir el criterio técnico de la administración, limitándose a controlar la legalidad del acto impugnado, y que en este caso no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación de la Superintendencia.

Finalmente, rechaza que las limitaciones presupuestarias o la vulnerabilidad del alumnado constituyan elementos que permitan eximir de responsabilidad o



justificar la reducción de la sanción, toda vez que el derecho a la educación comprende el deber del Estado y de los sostenedores de garantizar condiciones seguras y dignas para los estudiantes. En tal sentido, afirma que la falta de recursos no habilita a incumplir la normativa educacional ni los protocolos de seguridad, y que permitirlo supondría desproteger precisamente a los alumnos más vulnerables. En consecuencia, no apreciándose vicio de legalidad en la resolución impugnada, solicita el rechazo íntegro del reclamo, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, el artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que se las deje sin efecto, lo que determina que la competencia de esta Corte se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, en cuanto a establecer si se ajusta o no a la normativa legal aplicable, esto es, si la sanción impuesta por el ente fiscalizador se ajustó a derecho y refleja una adecuada ponderación y subsunción fáctica de los hechos en relación a la medida aplicada.

Cuarto: Que, las infracciones imputadas al establecimiento educacional y que se mantuvieron en la resolución recurrida incluyen casos como, que la entidad sostenedora no aportó medios de prueba suficientes que permitieran acreditar la entrega de los formularios de seguro escolar, el ajuste del Plan Integral de Seguridad a la normativa educacional vigente, la aprobación del Plan de Convivencia por el Consejo Escolar, la ejecución efectiva de las actividades del plan de gestión anual, la mantención y señalización adecuada de los extintores ni la capacitación del personal en su uso.

Al respecto, la reclamante alega faltas al debido proceso derivadas de la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, pues la Superintendencia debía determinar las sanciones considerando la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes y, además, los criterios de ponderación previstos en la letra b) del mismo artículo, tales como la subvención mensual por alumno, la matrícula total del establecimiento y los recursos regulares percibido.

En este sentido, sostiene que la autoridad no habría valorado adecuadamente las circunstancias del caso, omitiendo ponderar que de los siete cargos originalmente formulados uno fue sobreseído, otro se corrigió completamente, uno fue parcialmente corregido y otro fue considerado bajo atenuante, sin que ello se reflejara en la cuantía de la sanción impuesta, explicando que la multa de 300 UTM aplicada equivale aproximadamente al 21% de la subvención base del establecimiento, lo que hace que la sanción pecuniaria resulte desproporcionada respecto de los recursos disponibles, lo que genera un



perjuicio directo a la comunidad educativa, afectando la continuidad del servicio educativo y el bienestar de los alumnos

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes anexados, se desprende que el procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia de Educación se ajustó a las normas procedimentales previstas en las leyes N° 20.529 y N° 19.880, otorgándose al establecimiento educacional todas las garantías del debido proceso, en especial porque se le concedió al reclamante el tiempo suficiente para responder los cargos derivados de las infracciones detectadas, presentar sus pruebas y luego notificarlo de la sanción para que solicitara la reconsideración respectiva y posteriormente el presente reclamo.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a la solicitud subsidiaria de rebaja de la cuantía de la multa, resulta pertinente destacar que para determinar la graduación de la sanción impuesta, la resolución impugnada realizó una evaluación de los antecedentes aportados, concluyendo que la multa aplicada de 300 UTM resultaba adecuada y proporcional, en atención a la naturaleza de las infracciones acreditadas y a la reincidencia acreditada en el expediente administrativo desde las fojas 404 hasta la 426, en donde aparecen consignadas dos infracciones menos graves no prescritas para efectos de reincidencia.

Pese a lo anterior la Corte estima que cabe tener presente que existen ciertas circunstancias previstas en la ley que permiten rebajar la multa impuesta, en especial el hecho que con las infracciones establecidas no se obtuvo beneficio económico por parte del reclamante, que en los hechos la multa impuesta equivaldría al 20% de la subvención mensual por alumno que regularmente recibe la institución, que del análisis del expediente administrativo aparece que se confirmaron 6 infracciones de las siete establecidas originalmente, que todas fueron calificadas como menos graves y que concurre respecto del colegio sancionado una circunstancia atenuante.

De esta forma ponderando todos los elementos en juego, se advierte que la sanción aplicada no guarda armonía con el principio de proporcionalidad, considerando, además, que el rango para las infracciones menos graves que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°20.529 asciende a una multa que va de 51 a 500 U.T.M.

Séptimo: Que, conforme lo expuesto y la naturaleza de este recurso, el que restringe el control jurisdiccional sólo a verificar la legalidad del acto administrativo en cuanto se ajusta o no a la normativa vigente, la Corte, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y el estatus de menos graves de las infracciones acreditadas, rebajará prudencialmente la multa en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, en relación con la Ley N° 19.880, **se acoge, sin costas**, el recurso de reclamación deducido por la ilustre Municipalidad de Santiago, sostenedora del Internado Nacional Barros Arana de la Comuna de



Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001504, de 3 de julio de 2025, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, **solo en cuanto**, se rebaja la sanción impuesta a 150 Unidades Tributarias Mensuales.

Redactó el ministro Mauricio Olave Astorga

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-593-2025.

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQCWBHRZUYX

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQCWBHRZUYX